

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-555/2019

RECURRENTES: OFELIO SILVERIO
VALDIVIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta contra la resolución dictada por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-338/2019 porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional o Sala Responsable.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente²:

1. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz³, celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornada electoral. El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de agentes y subagentes municipales.

3. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, las y los ciudadanos electos tomaron protesta como agentes o subagentes municipales de diversas congregaciones pertenecientes al citado Ayuntamiento.

4. Juicio ciudadano local. El dieciséis de agosto, los ahora recurrentes promovieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, juicio ciudadano, contra de la omisión del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales en los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión.

³ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

⁴ Tribunal Electoral local.

5. Sentencia recaída al expediente TEV-JDC-783/2019. El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral Local, en la parte que interesa, instruyó al Ayuntamiento fijar una remuneración para los disconformes por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes y ordenó su pago a partir del uno de enero y no así al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

6. Juicio ciudadano federal. El veintiséis de septiembre, los ahora impetrantes promovieron juicio ciudadano federal, a fin de combatir la resolución referida en el punto anterior, y a su vez solicitaron que la Sala Superior de este Tribunal ejerciera su facultad de atracción, integrándose el expediente SUP-SFA-14/2019.

7. Improcedencia de ejercer facultad de atracción. El uno de octubre, la Sala Superior declaró improcedente ejercer la facultad de atracción y remitió los autos a la Sala responsable por ser de su competencia; integrándose el expediente SX-JDC-338/2019.

8. Resolución impugnada. El dieciséis de octubre, la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, los recurrentes, por conducto de su representante, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

10. Turno de expediente y radicación. En veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-555/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁶

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

⁵ En lo sucesivo LGSMIME.

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante la Constitución Federal-; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

SUP-REC-555/2019

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴; y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵.

CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que los recurrentes hacen valer en su contra.

2. Caso concreto.

La Sala Responsable confirmó la resolución local, esencialmente, por lo siguiente:

Estimó correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto a la improcedencia de ordenar el pago

SUP-REC-555/2019

que los ahora recurrentes adujeron les correspondía como servidores públicos, desde el inicio de sus encargos el primero de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que, en efecto, en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad.

Determinó que les asistía el derecho a recibir una remuneración como servidores públicos conforme al artículo 127 de la Constitución Federal y, por tanto, ordenó la modificación del presupuesto del Ayuntamiento para que incluyera el pago de todas las agencias de su Municipio, a partir de enero del año en curso.

Respecto a la solicitud de pago retroactivo desde el inicio de las funciones (primero de mayo de dos mil dieciocho) consideró que no era posible ordenar el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes al año dos mil dieciocho porque, al no haberlo solicitado durante los meses que trabajaron de ese año, se puede entender como un acto consentido, con base en el precedente de esta Sala Superior SUP-REC-1485/2017.

Al respecto, enfatizó que si bien existe la posibilidad de efectuar una modificación al presupuesto con base en lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, ello no podría extenderse a años anteriores, dado el principio de anualidad que rige el presupuesto.

En ese tenor, señaló que la obligación del Ayuntamiento

para incluir el pago de los agentes y subagentes comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año en curso por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil dieciocho.

De ahí sostuvo que al no existir la obligación de efectuar el pago reclamado por los justiciables de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, o con base en una determinación judicial, tampoco puede estimarse que exista la alegada omisión atribuida al Ayuntamiento respecto de presupuestar y pagar las remuneraciones correspondientes al año dos mil dieciocho.

Por otra parte, declaró infundado el agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio *pro-persona*, en atención a lo siguiente:

La Sala Regional estimó que el Tribunal Electoral Local no vulneró el principio *pro-persona* al haber aplicado el artículo 325 del Código hacendario¹⁷ en lugar de los artículos 35, 36 y 127 de la Constitución, a fin de que les pague a los actores las remuneraciones correspondientes al año pasado.

¹⁷ Artículo 325: no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código

A juicio de los promoventes, el principio pro-persona obligaba al Tribunal Electoral Local a aplicarles la normativa más favorable que, a su decir, era la aplicación directa del artículo 127 constitucional, que reconoce el derecho de los funcionarios a obtener una remuneración.

La Sala responsable consideró que este agravio tenía como finalidad que se dejara de aplicar el artículo 325 relativo a que *“No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto”* y, por tanto, se pague la totalidad de las remuneraciones de los actores.

Sin embargo, concluyó que los actores no tenían razón, principalmente porque el artículo 325 no resulta restrictivo de sus derechos y es acorde con las finalidades perseguidas en los artículos 127 y 115 de la constitución disponen.

Razonó que el legislador local, al establecer el artículo 325 del Código hacendario local buscó controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, de forma que el presupuesto se destine correctamente para los fines autorizados.

Por ende, sostuvo que esa disposición es acorde con lo dispuesto por el artículo 115, base IV, inciso c) de la Constitución general, que establece que los presupuestos

de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y que deberán incluir los tabuladores de las remuneraciones que perciban los funcionarios públicos, de acuerdo con el artículo 127 constitucional.

De esta forma, concluyó que el artículo 325 del Código hacendario local no incide en el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, sino que está relacionada con medidas tendentes a controlar y vigilar el manejo de los recursos públicos de forma responsable y en observancia a las disposiciones en materia hacendaria.

Por tanto, confirmó la resolución impugnada.

3. Agravios en el presente recurso de reconsideración.

La Sala responsable realizó una indebida interpretación del momento en que los Ayuntamientos están obligados a observar lo previsto en los artículos 11 fracción IV, párrafo tercero y 127 de la Constitución Federal.

Ello es así porque a juicio de los recurrentes, el derecho a recibir una remuneración por su encargo se genera desde el momento en que iniciaron sus funciones, esto es el primero de mayo de dos mil dieciocho.

Contrario a ello, señalan que la Sala Regional confirmó lo

SUP-REC-555/2019

sostenido por el Tribunal Electoral Local en el sentido de que estimó vulnerado el derecho de los recurrentes para recibir una remuneración sólo por lo que hace a dos mil diecinueve, dado que al no solicitar en su oportunidad lo correspondiente a dos mil dieciocho, consintieron tal situación.

Afirman que lo anterior les depara perjuicio, precisamente porque tuvo que ordenarse la modificación del presupuesto dos mil diecinueve, a efecto de que se les pagará a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que iniciaron sus funciones en el cargo.

Señalan que a la luz del artículo 126 de la Constitución, se deje de aplicar el artículo 325 relativo a que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto y, por tanto, se pague la totalidad de las remuneraciones de los actores desde mayo de dos mil dieciocho.

4. Decisión de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues, en la resolución impugnada no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco un error judicial

evidente. Ello, pues la Sala Regional tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

En efecto, de los planteamientos formulados por los recurrentes, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en si procede o no el pago retroactivo desde mayo a diciembre de dos mil dieciocho, de las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales de Carrillo Puerto, Veracruz.

Si bien el Tribunal Electoral Local consideró que de acuerdo con el artículo 127 de la Constitución Federal y acorde al precedente SUP-REC-1485/2017, los agentes y subagentes municipales tenían derecho a una remuneración, dado que son servidores públicos, pero a su vez justificó que no era posible ordenar el pago de los meses de dos mil dieciocho.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala Regional analizó la normativa local e invocó el principio de anualidad presupuestario, por lo que determinó la imposibilidad material y jurídica para ordenar al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones sobre un presupuesto anterior al actual ejercicio.

Luego entonces, la Sala Responsable únicamente revisó lo

razonado por el Tribunal Electoral local.

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional ni convencional por parte de la Sala Responsable; por el contrario, se trata de cuestiones de mera legalidad, al analizar la resolución del Tribunal Electoral Local tomando en consideración la materia presupuestaria.

Al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Similar criterio se ha sustentado, en esencia, en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1893/2018 y SUP-REC-423/2019.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-555/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE